



Referencia: 00003 – 2021

Proceso: Filiación Extramatrimonial

Demandante: Gerson Estiwen Lara Ayarza

Demandados: Irene Esther Lara Ayarza y Gerson Alberto Lemus Rivera.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurado por el señor GERSON ESTIWEN LARA AYARZA, a través de apoderado judicial, en contra los señores IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA.

Teniendo en cuenta que el artículo 278 del C.G.P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra)

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

Con respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.



Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, por lo cual, basados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia.

HECHOS.

- Los señores IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA, convivieron juntos en unión libre por un tiempo de 3 años; desde 1997 hasta el año 2000.
- En esta unión libre procrearon dos (2) hijos, HECTOR RAUL LARA AYARZA y GERSON ESTIWEN LARA AYARZA.
- El 11 de mayo de 2001, el demandante GERSON ESTIWEN LARA AYARZA, es registrado ante la Registraduría de Cúcuta con el nombre de JHERSON ESTHIWEN LEMUS LARA con fecha de nacimiento el 26 de septiembre de 1998, sexo masculino, en la ciudad de Cúcuta, su madre la señora IRENE ESTHER LARA AYARZA y su padre el señor GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA. Tal como se prueba en su registro civil de nacimiento bajo indicativo serial N° 32349944.
- El día 7 de julio de 2005, la señora IRENE ESTHER LARA AYARZA, registra nuevamente al demandante en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Barranquilla, con el nombre de YERSON ESTIWEN LARA AYARZA, como consta en el registro civil identificado con indicativo serial N° 39191657, con la siguiente descripción; nació el 26 de septiembre de 1998, sexo femenino, en la ciudad de Cúcuta, su madre la señora IRENE ESTHER LARA AYARZA.
- El día 8 de abril de 2008, la señora IRENE ESTHER LARA AYARZA, registra nuevamente al demandante en la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Barranquilla, con el nombre de GERSON ESTIWEN LARA AYARZA, como consta en el registro civil identificado con indicativo serial 41349952, con la siguiente descripción; nació el 26 de

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



septiembre de 1999, sexo masculino, en la ciudad de Cúcuta, su madre la señora IRENE ESTHER LARA AYARZA.

- Posteriormente, el señor GERSON ESTIWEN LARA AYARZA solicita el pasaporte ante la cancillería de Colombia, esta le informa que no puede iniciar el trámite, porque tiene tres registros civiles de nacimiento, y que debe cancelar dos registros.

PRETENSIONES.

- Declarar que los señores IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA son los padres de JHERSON ESTHIWEN LEMUS LARA.
- Declarar que el señor JHERSON ESTHIWEN LEMUS LARA, nació el 26 de septiembre de 1998, sexo masculino, en la ciudad de Cúcuta.
- Ordenar la cancelación de los dos (2) Registros Civiles De Nacimiento, bajo el serial indicativo 39191657 y 41349952.
- Ordenar la corrección en la cédula de ciudadanía del demandante.
- Sin condena en costa.

ACTUACIÓN PROCESAL.

En auto de fecha febrero 05 de 2021, se admitió la demanda y ordenó la notificación personal a los demandados.

Los demandados Irene Esther Lara Ayarza y Gerson Alberto Lemus Rivera contestaron la demanda el día 12 de febrero de 2021 dentro del término legal otorgado para ello, no presentaron oposición a las pretensiones de la demanda.

Posteriormente se ordenó la práctica de la prueba de ADN entre los señores GERSON ESTIWEN LARA AYARZA, IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA, para lo que inicialmente se pidió que se realizara a través de un exhorto dirigido al Cónsul de Colombia en ORANJESTAD, ARUBA; sin embargo, las partes decidieron realizarse la prueba en un laboratorio privado y fueron aportadas al expediente.

Ante esta situación se ordenó oficiar al laboratorio Genes S.A.S. quienes corroboraron la autenticidad de la misma, por lo que se corrió traslado de las mismas.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Logró acreditarse que el señor GERSON ESTIWEN LARA AYARZA nacido el día 26 de septiembre de 1998 en la ciudad de Cúcuta, es hijo de los señores IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA?

TESIS.

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar que los



señores IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA son los padres biológicos del señor GERSON ESTIWEN LARA AYARZA nacido el día 26 de septiembre de 1998.

CONSIDERACIONES.

PREMISAS NORMATIVAS.

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre. La filiación puede ser legítima o extramatrimonial. Cuando el nacimiento se produce por fuera del matrimonio se denomina filiación extramatrimonial.

La impugnación es la acción encaminada a controvertir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la filiación se impugna el acto del reconocimiento de un hijo.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 381 de 2013 ha señalado que *"impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor."*

Así mismo la Sentencia T -207 de 2017 establece que *"el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil.^[35] Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre."*

PREMISAS FÁCTICAS - EL CASO CONCRETO.

Los señores IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA son los padres biológicos de GERSON ESTIWEN LARA AYARZA.

El demandante GERSON ESTIWEN LARA AYARZA tiene tres registros civiles de nacimiento, bajo indicativos seriales N° 32349944 de la Registraduría de Cúcuta con nombre JHERSON ESTHIWEN LEMUS LARA y fecha de nacimiento septiembre 26 de 1998, N° 39191657 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Barranquilla con nombre YERSON ESTIWEN LARA AYARZA y fecha de nacimiento septiembre 26 de 1998 y N° 41349952 de la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Barranquilla con nombre GERSON ESTIWEN LARA AYARZA y fecha de nacimiento septiembre 26 de 1999.

El señor GERSON ESTIWEN LARA AYARZA, nació el 26 de septiembre de 1998 en la ciudad de Cúcuta.

Los señores IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA no presentaron oposición frente a las pretensiones de la demanda.

En los numerales 38 y 48 del expediente digital aparece el resultado del examen de genética ADN, practicado a los señores IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA, de quien se investiga la maternidad y paternidad, del señor GERSON ESTIWEN LARA AYARZA, concluyendo que:

"Los perfiles genéticos observados son 1.2 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA es el padre biológico de GERSON ESTIWEN LARA AYARZA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él."



"Los perfiles genéticos observados son 87.65 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que IRENE ESTHER LARA AYARZA es la madre biológica de GERSON ESTIWEN LARA AYARZA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él."

En auto de fecha 08 de marzo de 2022 se corrió traslado del resultado de dichas pruebas sin que las partes presentaran objeción alguna a la misma.

Respecto de la prueba de ADN, la Corte Suprema de Justicia en Casación del 15 de noviembre de 2001, delineó el alcance probatorio de los resultados positivos de la prueba técnico- científica en los procesos de esta índole, justamente ante la precisión que ofrece la misma para dar certeza a la paternidad.

Recientemente, la misma Corporación en sentencia de Casación de fecha 21 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, luego de hacer un análisis detallado de la jurisprudencia que se ha venido desarrollando por esa colegiatura en torno a la valoración o peso probatorio de la prueba genética de ADN dentro de los procesos de filiación, investigación o impugnación de la maternidad y de la paternidad sostuvo:

"Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes-para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar."

En el presente proceso, el experticio fue realizado por una entidad que tiene una amplia trayectoria y experiencia en la realización de pruebas de ADN, certificado y acreditado en los términos de la ley 721 de 2001; por lo tanto, podemos concluir que la prueba practicada y en firme en este proceso permitió demostrar sin lugar a dudas que los señores IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA, son los padres biológicos del señor GERSON ESTIWEN LARA AYARZA y así se declarará en esta sentencia.

Con respecto al nombre correcto del demandante este será el anotado en su primer registro civil de nacimiento y que corresponde a JHERSON ESTHIWEN LEMUS LARA, expedido por la Registraduría de Cúcuta Norte de Santander, inscrito con indicativo serial No. 32349944 de fecha 11 de mayo de 2001.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de corrección de la cédula de ciudadanía del demandante, esta no se ordenará, pues con el respectivo registro civil podrá iniciar el trámite administrativo correspondiente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por último, no se condenará en costas por no haberse presentado oposición.

CONCLUSIÓN:

Concluye el Juzgado que al acreditarse con las pruebas recaudadas dentro del presente plenario que el señor GERSON ESTIWEN LARA AYARZA, quien en adelante se llamará **JHERSON ESTHIWEN LEMUS LARA**, nació el día 26 de septiembre de 1998 en la ciudad de Cúcuta, es hijo biológico de los señores IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA, como consta en el folio de registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 32349944 y NUIP 1.004.802 del 11 de mayo de 2001, para todos los efectos legales y patrimoniales que esto conlleva.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



- 1°. DECLARAR que el señor GERSON ESTIWEN LARA AYARZA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.043.447.159 de Barranquilla, en adelante se llamará **JHERSON ESTHIWEN LEMUS LARA**, nació el día 26 de septiembre de 1998 en la ciudad de Cúcuta, es hijo de los señores IRENE ESTHER LARA AYARZA y GERSON ALBERTO LEMUS RIVERA como consta en el folio de registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 32349944 y NUIP 1.004.802 del 11 de mayo de 2001.
- 2°. No acceder a la solicitud de corrección de la cédula de ciudadanía del señor **JHERSON ESTHIWEN LEMUS LARA**, por las razones expuestas.
- 3°. Líbrese oficio a la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Barranquilla, para que haga la cancelación del folio de registro civil de nacimiento del señor YERSON ESTIWEN LARA AYARZA con indicativo serial 39191657, NUIP 1.047.038.826 del 07 de julio de 2005. Anéxesele fotocopia autenticada de la sentencia, a costas de la parte interesada.
- 4°. Líbrese oficio a la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Barranquilla, para que haga la cancelación del folio de registro civil de nacimiento del señor GERSON ESTIWEN LARA AYARZA con indicativo serial 41349952, NUIP 1.043.447.159 del 08 de abril de 2008. Anéxesele fotocopia autenticada de la sentencia, a costas de la parte interesada
- 5°. Sin condena en costas.
- 6°. Expídanse fotocopias autenticadas de esta sentencia a costas de la parte interesada, una vez quede ejecutoriada
- 7°. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

884a0ee287348011b2449c037bc365af49fef6af5d96316eb362802ae6791fb8

Documento firmado electrónicamente en 26-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla**

Proceso: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación: 080013110002-2020-00103-00

Demandante: ULISES CAMPOS RIOS

Demandado: GINA PAOLA LINERO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el señor VICTOR ALFONSO PELUFFO CUESTA, por medio de su apoderada judicial, contesto la demanda y aporta solicitud de amparo de pobreza. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 26 de abril 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, al correo institucional del despacho el día 16 de diciembre de 2021 fue aportado memorial por parte de la doctora LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE, quien actúa en calidad de defensora pública del señor VICTOR ALFONSO PELUFFO CUESTA en calidad de vinculado al proceso mediante auto adiado 26 de julio de 2021 a fin de investigar la paternidad respecto a la menor ULISPAOLA CAMPOS LINERO.

Así mismo, este despacho confirma que del mencionado escrito, el señor VICTOR ALFONSO PELUFFO CUESTA tiene conocimiento de la existencia del presente proceso de impugnación e investigación de paternidad, por lo cual este despacho procederá a tener notificado por conducta concluyente al demandado VICTOR ALFONSO PELUFFO CUESTA de conformidad con el art. 301 del C.G.P

“Artículo 301.C.G.P NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse de demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla**

Por otro lado, el despacho observa que el señor VICTOR PELUFFO, aportó escrito manifestando, bajo la gravedad de juramento no poseer los medios económicos para atender los gastos de este proceso.

La anterior petición la funda en el art 151 del C.G.P, que preceptúa “*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”

Al reunir, pues la solicitud de los requisitos previstos en la ley, este despacho concederá el Amparo de pobreza al señor VICTOR ALFONSO PELUFFO CUESTA y en consecuencia se le eximirá del pago de la prueba genética ordenada en el auto admisorio de esta demanda. Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

1. Tener notificado por conducta concluyente al demandado VICTOR ALFONSO PELUFFO CUESTA identificado con C.C 1.129.525.552 del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de agosto de 2020 de conformidad con el art. 301 del C.G.P, quien se le informa que la notificación se entenderá surtida desde la fecha de la presentación del correo electrónico, es decir 16 de diciembre de 2021.
2. Concédase el Amparo de pobreza solicitado por el señor VICTOR ALFONSO PELUFFO CUESTA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Reconocer a la Dra. LUCÍA MARGARITA DIAZ DE LUQUE identificada con c.c 1.143.338.832 y T.P 226.132 como defensora pública del señor VICTOR ALFONSO PELUFFO CUESTAS en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b793f67bab24ec4ef4043685b5a702b6b3937510c49e0b3835889b1385e85a

Documento firmado electrónicamente en 26-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00099-2021

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JAROL JOSE CADENA ESPITIA

DEMANDADOS: TATIANA MARGARITA BARRIOS FONTALVO

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que luego de notificada la parte demandada, se encuentra pendiente correr traslado de la prueba genética de ADN allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa resultado de la prueba de ADN allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, por lo que se procederá a correr traslado de este dictamen a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

De conformidad con el Artículo 386 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen genético de ADN.

Link Archivo No. [27ResultadoPruebaAdn.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c0338656e7ba15d357bff11903c2b59f2b4d6812d2f79bf62fb9f527688ce1f

Documento firmado electrónicamente en 26-04-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>